



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 841 -2024-MPHCO-A

Huánuco, **11 DIC 2024**



VISTO:

El Expediente N° 202447971, del ex servidor Eduardo Miraval Templo, por el que solicita el reconocimiento de pago de vacaciones truncas y otros, conforme expediente judicial; Informe N° 372-2024-MPHCO/PPM, de fecha 20 de noviembre de 2024, de la Procuraduría Pública Municipal; Resolución N° 10, de fecha 01/12/2024, que contiene la sentencia de vista, el cual confirma la Sentencia N° 331-2022, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 07/04/2022, seguidos en el Expediente: 02198-2017-0-1201-JR-LA-02 y;

CONSIDERANDO:

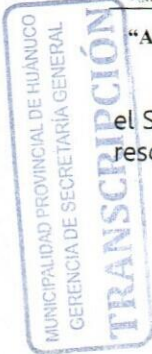
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo 139°, son Principios y derechos de la Función Jurisdiccional "(...) 2. **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)";

Que, conforme a lo establecido por el artículo 4° de Ley Orgánica del Poder Judicial "(...) **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)**". Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el numeral 46.1 del Artículo 46° del T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, establece que **"conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 215° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre previsibilidad de actos judicialmente confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución N° 05, que contiene la Sentencia N° 331-2022, de fecha 07/04/2022, el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco, en el Proceso Judicial N° 02198-2017-0-1201-JR-LA-02, resolvió:

"DECLARANDO: FUNDADA la demanda interpuesta por EDUARDO MIRAVAL TEMPLO, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Nulidad de Resolución Administrativa;

1) Declarar NULA la Resolución de Alcaldía N°940-2017-MPHCO/A de fecha 29 de setiembre de 2017, solo en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Miraval Templo; en consecuencia;

2) ORDENO: Que, la demandada la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, emita nueva resolución otorgando a favor de EDUARDO MIRAVAL TEMPLO el pago de Vacaciones No Gozadas de los años 2006 y 2007, además del pago de Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006, por haberse desempeñado como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con intereses legales.

3) Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. Notifíquese con las formalidades de Ley. -"



Que, mediante Resolución N° 10, de fecha 01/12/2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Proceso Judicial N° 02198-2017-0-1201-JR-LA-02, decide:

"(...) CONFIRMARON: La Sentencia N° 331-2022, contenida en la Resolución número cinco (05), de fecha siete de abril del año dos mil veintidós (ffs. 240 a 256), en los extremos que falló:

1) Declarar NULA la Resolución de Alcaldía N°940-2017-MPHCO/A de fecha 29 de setiembre de 2017, solo en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Miraval Templo; en consecuencia;

2) ORDENO: Que, la demandada la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, emita nueva resolución otorgando a favor de EDUARDO MIRAVAL TEMPLO el pago de Vacaciones No Gozadas de los años 2006 y 2007, por haberse desempeñado como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con intereses legales.

3) Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de VEINTE DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. SIN COSTAS NI COSTOS.

REVOCARON: La Sentencia N° 331-2022, contenida en la Resolución número cinco (05), de fecha siete de abril del año dos mil veintidós (ffs. 240 a 256), en el extremo que resuelve:

2) ORDENO: El pago de Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Y, reformándola: ORDENARON: El pago de Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2006, por haberse desempeñado como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con intereses legales. (...)"

Que, mediante Informe N° 372-2024-MPHCO/PPM, de fecha 20/11/2024, solicita el cumplimiento del mandato judicial dispuesta en la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 10, de fecha 01/12/2022, el cual confirma en parte la Sentencia N° 331-2022, contenido en la Resolución N° 05, del 07/04/2022, es decir iniciar las acciones administrativas necesarias a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia de vista;

Que, con la finalidad de no incurrir en desobediencia a la autoridad, la Municipalidad se encuentra obligada a realizar los actos administrativos para otorgar el pago por concepto de vacaciones no gozadas, correspondientes a los años 2006 y 2007, por haberse desempeñado el actor como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, así como el pago por Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2006, ambos conceptos con intereses legales; por lo que, corresponde disponer a la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento del referido mandato judicial, así como, iniciar las acciones presupuestales correspondientes destinadas al pago de los conceptos señalados en la antes mencionada sentencia de vista.

Que, conforme lo dispuesto por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a los fundamentos expuestos y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones - ROF, Ordenanza Municipal N° 037-2021-MPHCO, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 10, de fecha 01/12/2022, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 02198-2017-0-1201-JR-LA-02, consecuentemente se cumpla con la sentencia de vista antes mencionada, en el extremo de:

"(...) **CONFIRMARON:** La Sentencia N° 331-2022, contenida en la Resolución número cinco (05), de fecha siete de abril del año dos mil veintidós (ffs. 240 a 256), en los extremos que falló:

1) Declarar **NULA** la Resolución de Alcaldía N°940-2017-MPHCO/A de fecha 29 de setiembre de 2017, solo en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Miraval Templo; en consecuencia;

2) **ORDENO:** Que, la demandada la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, emita nueva resolución otorgando a favor de EDUARDO MIRAVAL TEMPLO el pago de Vacaciones No Gozadas de los años 2006 y 2007, por haberse desempeñado como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con intereses legales.

3) Mandato que deberá ser cumplido dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

REVOCARON: La Sentencia N° 331-2022, contenida en la Resolución número cinco (05), de fecha siete de abril del año dos mil veintidós (ffs. 240 a 256), en el extremo que resuelve:

2) **ORDENO:** El pago de Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Y reformándola: **ORDENARON:** El pago de Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2006, por haberse desempeñado como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Con intereses legales. (...)"

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos – Área de Remuneraciones y Pensiones, realizar la liquidación de lo dispuesto por mandato judicial, esto es, las vacaciones no gozadas, correspondientes a los años 2006 y 2007, del Sr. Eduardo Miraval Templo, por haberse desempeñado el actor como alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, así como, el pago por Compensación por Tiempo de Servicios desde el 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2006, conforme lo reconocido por el Mandato Judicial señalado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto a través de la Sub Gerencia de Presupuesto proceder al otorgamiento de la disponibilidad presupuestal y su correspondiente certificación, para el pago de lo dispuesto el artículo 2° de la presente resolución, en cumplimiento al Mandato Judicial señalado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos implementar el cumplimiento de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado y a la Procuraduría Pública Municipal para dar cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, y Unidades Orgánicas respectivas dentro del plazo de Ley, en aplicación del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma manuscrita]
JUAN ANTONIO ARACALLANZO
ALCALDE

C.C.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 11 DIC. 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO


Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL